



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO EN LÍNEA

**VULNERACIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADO EN
DECISIONES DE JURISDICCIÓN INDÍGENA SOBRE
CONFLICTOS TERRITORIALES EN ECUADOR:
ANÁLISIS DEL CASO TUCAYTA 232/2024**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

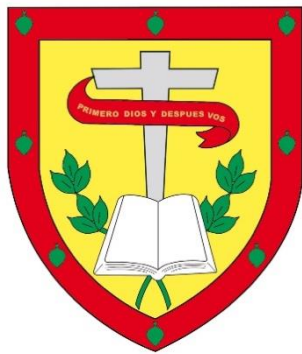
AUTOR: JOSÉ TOMAS MOROCHO CUNGACHI

DIRECTOR: ABG. JUAN CARLOS ROMERO HERAS, MGS

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO LÍNEA

**VULNERACIÓN AL DERECHO A SER ESCUCHADO EN
DECISIONES DE JURISDICCIÓN INDÍGENA SOBRE
CONFLICTOS TERRITORIALES EN ECUADOR:
ANÁLISIS DEL CASO TUCAYTA 232/2024**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: JOSÉ TOMAS MOROCHO CUNGACHI

DIRECTOR: ABG. JUAN CARLOS ROMERO HERAS, MGS

CUENCA - ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Jose Tomas Morocho Cungachi portador de la cédula de ciudadanía N° **0301544342**. Declaro ser el autor de la obra: **“Vulneración al derecho a ser escuchado en decisiones de jurisdicción indígena sobre conflictos territoriales en Ecuador: Análisis del caso TUCAYTA 232/2024”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **23 de Octubre de 2025**



Firmado electrónicamente por:
**JOSE TOMAS MOROCHO
CUNGACHI**

F:

Jose Tomas Morocho Cungachi

C.I. 0301544342

CERTIFICACIÓN

Yo, **Juan Carlos Romero Heras**, portador de la cédula de identidad N.º 0301695367, en mi calidad de docente de la carrera de Derecho, modalidad en línea, y en mi rol de tutor del trabajo de titulación, certifico que el artículo titulado "**Vulneración al derecho a ser escuchado en decisiones de jurisdicción indígena sobre conflictos territoriales en Ecuador: Análisis del caso TUCAYTA 232/2024**" ha sido elaborado por el estudiante **José Tomas Morocho Cungachi**. El trabajo ha sido desarrollado bajo mi guía y supervisión periódica, cumpliendo con los requisitos académicos y las normas establecidas por la Universidad Católica de Cuenca.

Asimismo, hago constar que se trata de una investigación de carácter particular, desarrollada con el propósito de cumplir uno de los requisitos previos para la obtención del título de Abogado, conforme al plan de estudios aprobado por las instancias competentes.

Cuenca, 23 de octubre de 2025



Abg. Juan Carlos Romero Heras, Mgs
TUTOR
CI: 0301695367
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Resumen

Este artículo analiza la vulneración al derecho a ser escuchado en decisiones de jurisdicción indígena en Ecuador, tomando como eje el caso TUCAYTA 232/2024, en el que se enfrentaron el Consejo de Gobierno de Tukuy Cañaris Ayllukunapa Tantanakuy y a la Cooperativa de Producción Agrícola San Rafael. El estudio adoptó un enfoque cualitativo de tipo exploratorio y descriptivo, sustentado en análisis documental de normas y jurisprudencia, la revisión de literatura académica y la aplicación de entrevistas variadas validadas con expertos y la escala de Likert. La investigación se estructuró en torno a cuatro indicadores normativos: notificación, audiencia, contradicción y motivación de la decisión, confrontando el procedimiento indígena con los estándares de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH). Los hallazgos revelan omisiones procesales significativas: la Cooperativa San Rafael no recibió notificación previa y adecuada, fue excluida del espacio de audiencia, se le impidió ejercer contradicción, y defensa; finalmente las pruebas de carácter documental no fueron consideradas en la resolución del caso. Estas falencias procedimentales constituyen una afcción tanto constitucional como convencional; la discusión destaca que, si bien la justicia indígena goza de autonomía reconocida en el artículo 171 de la CRE, dicha facultad no puede ejercerse en detrimento de los derechos fundamentales.

Palabras clave: *derecho a ser escuchado, debido proceso intercultural, jurisdicción indígena en Ecuador, pluralismo jurídico, conflictos territoriales comunitarios.*

Abstract

This article analyzes the violation of the right to be heard in indigenous jurisdiction decisions in Ecuador, focusing on the TUCAYTA 232/2024 case, which involved dispute between the Government Council of ‘Tukuy Cañaris Ayllukunapa Tantanakuy’ and the ‘Cooperativa de Producción Agrícola San Rafael.’ This study employed a qualitative, exploratory, and descriptive approach, supported by documentary analysis of laws and jurisprudence, a review of academic literature, and the application of various validated interviews with experts and the Likert scale. The research was structured around four normative indicators: notification, hearing, right to contest, and reasoning of the decision. The indigenous procedure was compared with the standards established by the Constitutional Court of Ecuador (CCE, by its Spanish acronym) and the Inter-American Court of Human Rights (IACHR Court). The findings reveal significant procedural omissions: the ‘Cooperativa de San Rafael’ did not receive adequate and prior notification, was excluded from the hearing, was prevented from exercising its right to contest and defend itself, and finally, its documentary evidence was not considered in resolving the case. These procedural shortcomings constitute both constitutional and conventional infringement. The discussion highlights that, while indigenous justice enjoys autonomy recognized in Article 171 of the Constitution of the Republic of Ecuador (CRE, by its Spanish acronym), such independence cannot be exercised to the detriment of fundamental rights.

Keywords: *right to be heard, intercultural due process, indigenous jurisdiction in Ecuador, legal pluralism, community territorial disputes.*

**Vulneración al derecho a ser escuchado en decisiones de jurisdicción
indígena sobre conflictos territoriales en Ecuador: Análisis del caso
TUCAYTA 232/2024**

*Right to be heard, intercultural due process, indigenous jurisdiction in
Ecuador, legal pluralism, community territorial disputes.*

Introducción

En Ecuador, la coexistencia entre justicia ordinaria e indígena refleja los retos del pluralismo jurídico. El Consejo de la Judicatura del Ecuador (2023) señala que más del 12 % de los conflictos comunitarios con proyección territorial en la sierra sur han involucrado resoluciones emitidas por cabildos indígenas que luego fueron cuestionadas ante la justicia estatal. En este marco, el caso TUCAYTA 232/2024 adquiere relevancia al mostrar cómo la ausencia de garantías mínimas derivó en la vulneración del derecho a ser escuchado.

El estudio se enmarca en la teoría del pluralismo jurídico intercultural, entendida como la coexistencia de sistemas normativos que deben articularse bajo el respeto a los derechos humanos (Cantillo, 2021). Este enfoque permite analizar el caso más allá de la dicotomía entre justicia estatal e indígena, situando la discusión en la necesidad de armonizar cosmovisiones jurídicas con estándares internacionales, especialmente los desarrollados por la CorteIDH.

El objetivo de este trabajo es determinar las omisiones procesales que configuraron la vulneración del derecho a ser escuchado en el caso TUCAYTA 232/2024 y proponer criterios jurídicos interculturales para su corrección. Para ello, se emplea un enfoque cualitativo y jurídico-comparado, con un diseño exploratorio-descriptivo, basado en análisis documental de normas y jurisprudencia, así como entrevistas semiestructuradas validadas mediante escala Likert. Los resultados evidencian que el procedimiento seguido por el Consejo de Gobierno de TUCAYTA incumplió garantías básicas del debido proceso que configuraron una denegación práctica del derecho a ser escuchado

Desarrollo

Análisis procesal del caso TUCAYTA 232/2024: La configuración de la vulneración del derecho a ser escuchado

Contexto del conflicto territorial

El caso TUCAYTA 232/2024 enfrenta, de un lado, al Consejo de Gobierno de Tukuy Cañaris Ayllukunapa Tantanakuy (Tucayta), organización indígena creada en 1990 que representa al pueblo Cañari y que ejerce competencias comunitarias reconocidas constitucionalmente, especialmente en el manejo del agua y en la resolución de disputas internas (Consejo de Gobierno de Tucayta, 2024). Por otro lado, se encuentra la Cooperativa de Producción Agrícola San Rafael, entidad legalmente constituida durante la Reforma Agraria, cuyos socios –en gran medida comuneros de San Rafael.

La controversia surgió en torno a la titularidad y gestión de dos bienes comunitarios estratégicos: un reservorio de agua en Chacahuin y un Centro. Mientras la comunidad de San Rafael, a través de su Asamblea General, sostuvo que tales bienes constituían patrimonio colectivo por haberse construido y administrado con esfuerzo comunal, la cooperativa defendió su titularidad formal respaldada en títulos de propiedad inscritos Cívico (Consejo de Gobierno de Tucayta, 2024).

El testimonio de María Teresa Guaman Pomavilla, gerenta de la cooperativa, confirma esta percepción al señalar que *“el centro cívico y el reservorio han sido administrados toda la vida por la cooperativa, porque somos los dueños de esos terrenos; sin embargo, Tucayta resolvió entregarlos a la comunidad sin nuestra participación”* (Entrevista 4, 2024). Esta narrativa refleja cómo la disputa no solo es jurídica, sino también identitaria y de legitimidad organizativa.

Reconstrucción del procedimiento jurisdiccional indígena

El análisis del expediente del caso TUCAYTA 232/2024 permite identificar cuatro fases que estructuraron el procedimiento jurisdiccional indígena aplicado por el Consejo de Gobierno de Tucayta.

En primer lugar, la convocatoria, activada tras la decisión de la Asamblea General de San Rafael del 23 de julio de 2024, mediante la cual se solicitó la intervención de Tucayta en el conflicto territorial con la Cooperativa San Rafael (Consejo de Gobierno de Tucayta, 2024).

En segundo lugar, la asamblea comunitaria extraordinaria, celebrada en San Rafael y presidida por el Consejo de Gobierno de Tucayta. Este espacio, característico de la práctica cañari, buscó reunir a los comuneros para escuchar los hechos y deliberar de forma colectiva (Consejo de Gobierno de Tucayta, 2024). Sin embargo, se constató que

la Cooperativa San Rafael no participó formalmente en esta fase, lo que más adelante se evidenciaría como una vulneración al derecho de contradicción. Como expresó el fiscal del Cantón Cañar, César Andrade: *“ahí no intervinieron todas las partes; fue una resolución unilateral de la Tucayta, que se sentó solo con la comunidad, sin la cooperativa”* (Entrevista 1, 2024).

En tercer lugar, la deliberación comunitaria, etapa en la que, según la tradición jurídica cañari, debió aplicarse el ñawínchi o careo comunitario, entendido como el encuentro directo de las partes ante la comunidad para la exposición de sus argumentos y evidencias (Morocho-Guamán & Andrade-Bayona, 2021). Sin embargo, de acuerdo con el líder indígena Pedro Solano, este principio de igualdad de condiciones no fue garantizado, ya que los jueces comunitarios *“se parcializaron hacia la comunidad, restando confianza y legitimidad al proceso”* (Entrevista 2, 2024).

Finalmente, la decisión, que se concretó el 19 de agosto de 2024 en el acta de justicia indígena emitida por Tucayta, resolvió que los terrenos en disputa pertenecían a la comunidad y ordenó una compensación de USD 10.000 a la cooperativa por las mejoras realizadas (Consejo de Gobierno de Tucayta, 2024). Esta resolución se sustentó en el derecho propio cañari y en el marco constitucional del artículo 171, que reconoce la jurisdicción indígena.

Desde esta perspectiva, la decisión privilegió un enfoque restaurador antes que punitivo, orientado a restablecer la armonía comunitaria y reparar el daño causado por la disputa. Como explica Stavenhagen (1990), la justicia indígena busca reintegrar al infractor a la comunidad y propiciar la reconciliación social. Asimismo, Yugsi (2014, citado en Morocho-Guamán & Andrade-Bayona, 2021) entiende las sanciones como “sanaciones” destinadas a restaurar el equilibrio colectivo.

Sin embargo, para el Dr. Virgilio Saquicela, experto en pluralismo jurídico y ex Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador, la decisión excedió los márgenes de la justicia indígena, pues *“resolvió sobre un título inscrito, lo cual corresponde únicamente a la justicia ordinaria”* (Entrevista 3, 2024). Este señalamiento refleja la tensión estructural entre la autonomía jurisdiccional indígena y las garantías procesales constitucionales.

Identificación de las omisiones procesales clave

El examen del expediente del caso TUCAYTA 232/2024 evidencia varias irregularidades procesales que, en conjunto, configuraron una vulneración al derecho de defensa y, particularmente, al derecho a ser escuchado de la Cooperativa San Rafael.

La primera omisión corresponde a la falta de notificación adecuada y previa sobre el inicio y desarrollo del procedimiento indígena. La cooperativa fue informada recién el 5 de septiembre de 2024, cuando ya se había dictado la resolución del 19 de agosto (Consejo de Gobierno de Tucayta, 2024). La representante legal de la cooperativa, María Teresa Guaman Pomavilla, relató: *“nos enteramos de la resolución cuando ya estaba*

firmada; nunca fuimos convocados a la asamblea” (Entrevista 4, 2024). Esta omisión vulnera el artículo 76.7.a de la Constitución, que garantiza el derecho a ser informado oportunamente de los actos que puedan afectar los intereses de una persona (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La segunda omisión se relaciona con la inexistencia de una audiencia contradictoria. No se habilitó un espacio donde la cooperativa pudiera presentar pruebas ni refutar las alegaciones de la comunidad. El artículo 76.7.h de la Constitución establece expresamente este derecho (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), reforzado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969, art. 8.1). En este sentido, Andrade (Entrevista 1, 2024) subrayó que *“la resolución fue unilateral, sin participación de la cooperativa”*. De manera coincidente, Solano (Entrevista 2, 2024) señaló que *la ausencia de igualdad de condiciones contravino el pensamiento ancestral cañari sobre la justicia equilibrada*.

La tercera omisión es la exclusión de los argumentos y pruebas de la cooperativa en la decisión final. Pese a que la cooperativa contaba con documentos registrales que acreditaban su propiedad, estos no fueron valorados. La gerenta Guaman Pomavilla denunció que *“nunca nos dieron la oportunidad de mostrar nuestras pruebas; solo se tomó en cuenta la versión de la comunidad”* (Entrevista 4, 2024). Esta omisión vulnera el deber de motivación previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008) y contradice la jurisprudencia de la CCE, que ha señalado que la autonomía indígena no puede justificar decisiones que desconozcan derechos fundamentales (Sentencia 113-14-SEP-CC, 2014).

En conjunto, estas tres omisiones —la ausencia de notificación, la falta de audiencia contradictoria y la exclusión de pruebas y argumentos— constituyen una denegación práctica del derecho a ser escuchado. Como enfatiza la Corte IDH (2012), este derecho no puede reducirse a una formalidad, sino que exige la garantía de una participación real y efectiva de todas las partes involucradas. La exclusión de la Cooperativa San Rafael no solo compromete la validez del fallo indígena, sino también la legitimidad de la jurisdicción indígena frente al orden constitucional y los estándares interamericanos.

El contenido esencial del derecho a ser escuchado en el sistema interamericano y su aplicabilidad en contextos de pluralismo jurídico

El derecho a ser escuchado como pilar del debido proceso

El derecho a ser escuchado constituye una garantía fundamental del debido proceso, reconocida en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008; Organización de Estados Americanos [OEA], 1969). Dicho derecho implica que toda persona debe ser informada oportunamente de los procesos en su contra, contar con los medios adecuados para ejercer su defensa y obtener una resolución motivada dentro de un plazo razonable.

Este derecho no se limita al ámbito formal, sino que tiene una dimensión material que se manifiesta en cuatro componentes esenciales:

1. El derecho a ser oído, que asegura la posibilidad real de expresar argumentos y pretensiones ante la autoridad competente.
2. El derecho a presentar pruebas, mediante el cual las partes pueden ofrecer elementos de convicción para sustentar sus afirmaciones.
3. El derecho a contradecir, que garantiza la facultad de refutar las pruebas y alegatos de la contraparte.
4. El derecho a recibir una decisión motivada, lo que exige que la resolución jurisdiccional esté fundada en razones jurídicas claras y verificables.

En el caso TUCAYTA 232/2024, estas garantías no se cumplieron plenamente. Como relató la representante de la Cooperativa San Rafael, “*nunca nos dieron la oportunidad de participar ni de presentar nuestros documentos; resolvieron en ausencia nuestra*” (Entrevista 4, 2024). Esta exclusión vulneró la igualdad de condiciones y configuró una forma de indefensión procesal.

De manera complementaria, el líder indígena Taita Pedro Solano sostuvo que la resolución de TUCAYTA “*no practicó algunos principios de la justicia ancestral, sobre todo la igualdad de condiciones*” (Entrevista 2, 2024). Tal testimonio muestra que incluso desde la perspectiva comunitaria cañari, la exclusión de una de las partes contradice la esencia misma del derecho a ser escuchado.

Estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CorteIDH ha desarrollado una jurisprudencia robusta sobre el derecho a ser escuchado, especialmente en contextos de pluralismo jurídico y pueblos indígenas.

En el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte estableció que el Estado violó el derecho a la consulta previa al permitir actividades extractivas en territorios ancestrales sin participación efectiva de la comunidad. La sentencia subrayó que la consulta debe ser previa, libre, informada y culturalmente adecuada, lo que implica un diálogo real y no meramente formal (Corte IDH, 2012).

Otros fallos refuerzan estos parámetros: en Yatama vs. Nicaragua, la exclusión de candidatos indígenas por requisitos formales fue considerada una vulneración del derecho a participar en condiciones de igualdad (Corte IDH, 2005). En Kaliña y Lokono vs. Surinam, se destacó la obligación estatal de garantizar que los pueblos indígenas puedan presentar pruebas y acceder a información relevante (Corte IDH, 2015). En Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz vs. Honduras, la Corte insistió en la notificación adecuada y el respeto a la participación en decisiones territoriales (Corte IDH, 2015). Finalmente, en Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, incluso comunidades en

aislamiento voluntario fueron reconocidas como titulares del derecho a ser consultados en decisiones que afecten su plan de vida (Corte IDH, 2024).

En este marco, el doctor Virgilio Saquicela, ex presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador y experto en pluralismo jurídico, advirtió que el caso TUCAYTA evidencia “*una tensión estructural entre la autonomía jurisdiccional indígena y las garantías procesales constitucionales*”, pues se decidió sobre un título de propiedad inscrito sin respetar el debido proceso (Entrevista 3, 2024). Su análisis coincide con la doctrina interamericana, según la cual la autonomía indígena no puede anular el núcleo esencial de los derechos humanos.

Así, los parámetros mínimos aplicables fijados por la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) son:

1. Notificación previa y adecuada de las actuaciones procesales.
2. Plazo razonable para la defensa y preparación de alegatos.
3. Derecho a recurrir el fallo ante una instancia superior.

La ausencia de estas garantías, como se evidenció en el caso TUCAYTA, constituye una violación directa tanto a la Constitución ecuatoriana como al sistema interamericano, sobrepasando los límites definidos para el pluralismo jurídico.

La traducción intercultural del derecho a ser escuchado

El principal desafío del pluralismo jurídico es traducir el derecho a ser escuchado desde un formalismo procesal occidental hacia una garantía material en sistemas orales y comunitarios. Ello implica asegurar que las partes no solo estén presentes, sino que tengan la posibilidad real de comprender, intervenir y defenderse en condiciones de igualdad (Morocho-Guamán & Andrade-Bayona, 2021).

El Taita Pedro Solano destacó que la justicia cañari exige que las dos partes expresen de manera verbal o escrita su predisposición a ser juzgadas, y que el proceso debe culminar con un acto de reconciliación espiritual, lo que constituye el verdadero cierre del debido proceso indígena (Entrevista 2, 2024). Sin embargo, en el caso analizado, este modelo no se cumplió, generando desconfianza y sensación de parcialidad.

Por su parte, la Gerenta de la Cooperativa San Rafael, María Teresa Guaman, relató que el procedimiento comunitario fue percibido como un acto de exclusión y parcialización, al punto de afirmar: “*ya no confiamos en la justicia indígena, porque resolvieron en nuestra ausencia y solo escucharon a la comunidad*” (Entrevista 4, 2024).

Este testimonio revela que, cuando se trata de actores externos como cooperativas o entidades jurídicas, la justicia indígena debe adaptar sus prácticas para garantizar imparcialidad, confianza y condiciones simétricas. En consecuencia, la traducción intercultural del derecho a ser escuchado requiere dos pasos esenciales:

1. Armonizar la oralidad y la deliberación comunitaria con los estándares internacionales de debido proceso.
2. Establecer protocolos de coordinación entre justicia indígena y ordinaria, de manera que la autonomía comunitaria no implique la vulneración de derechos fundamentales.

De este modo, los estándares interamericanos deben entenderse no como un límite a la justicia indígena, sino como un piso mínimo de garantías que asegure legitimidad y evite percepciones de arbitrariedad.

Análisis de compatibilidad: El procedimiento indígena en el caso TUCAYTA 232/2024 frente a los estándares del debido proceso

Metodología de la comparación: Matriz de indicadores normativos

Esta matriz constituye una herramienta metodológica que permite comparar el procedimiento jurisdiccional indígena aplicado en el caso TUCAYTA 232/2024 con los estándares nacionales e internacionales del debido proceso. Inspirada en metodologías de evaluación de políticas públicas y adaptada al análisis jurídico comparado (Aguilar, 2010; Lahera, 2004), esta matriz no se limita a constatar la existencia de normas o fases procesales, sino que busca evaluar su funcionalidad y significado cultural dentro del pluralismo jurídico ecuatoriano (Cantillo, 2021).

En este sentido, la matriz se organiza en torno a cuatro indicadores fundamentales del derecho a ser escuchado: notificación previa y adecuada, derecho de audiencia, derecho a la defensa y contradicción, y motivación de la decisión. Cada uno de estos parámetros se confronta con el procedimiento observado en el caso, lo que permite identificar las áreas de compatibilidad o incompatibilidad con las garantías mínimas consagradas en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Tabla 1

Matriz de Indicadores Normativos: Caso TUCAYTA 232/2024 frente a Estándares del Debido Proceso

Indicador del derecho a ser escuchado	Estándar normativo nacional e internacional	Procedimiento en el caso TUCAYTA 232/2024	Hallazgo/Conclusión de compatibilidad
Notificación previa y adecuada	Art. 76.7.a de la CRE y art. 8.2.b de la CADH garantizan ser informado de los cargos con	La Cooperativa San Rafael no recibió notificación formal ni escrita; solo se enteró de la resolución final del	El procedimiento vulneró el derecho de notificación efectiva. La ausencia de documento formal y el uso de mensajero verbal

	suficiente antelación y en idioma comprensible. La CIDH exige notificación culturalmente adecuada (Corte IDH, 2012).	19 de agosto de 2024. La citación fue verbal e informal, sin comprensión plena de plazos ni cargos.	impidieron preparación de defensa.
Derecho de audiencia	Art. 76.7.c CRE y art. 8.1 CADH reconocen la garantía de ser oído en igualdad de condiciones. La Corte IDH exige participación efectiva (Caso Sarayaku, 2012).	La Cooperativa fue excluida de la asamblea comunitaria y no tuvo espacio para exponer argumentos ni presentar su posición.	La exclusión constituye una violación del derecho de audiencia, al no existir una oportunidad real de participación.
Derecho a la defensa y contradicción	Art. 76.7.b CRE y art. 8.2.f CADH reconocen el derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa y a controvertir pruebas.	La Cooperativa no tuvo acceso a pruebas, ni oportunidad de controvertir testimonios comunitarios. La decisión se adoptó sin permitirles refutar o presentar evidencia.	Violación grave al derecho de defensa y contradicción. Se configuró una situación de indefensión absoluta.
Motivación de la decisión	Art. 76.7.1 CRE exige decisiones motivadas en normas y hechos. La CIDH subraya que toda resolución debe exponer fundamentos claros y comprensibles (Corte IDH, 2015).	El acta de resolución apeló genéricamente a la “armonía comunitaria”, sin valorar documentos registrales de la Cooperativa ni exponer razonamiento jurídico estructurado.	Motivación insuficiente. Para actores externos, la decisión careció de razonabilidad y transparencia, afectando seguridad jurídica.

La aplicación de la matriz evidencia que el procedimiento indígena seguido por el Consejo de Gobierno de TUCAYTA presentó una incompatibilidad sustancial con los

estándares nacionales e interamericanos del debido proceso. En particular, se constató la ausencia de notificación formal, la exclusión de la Cooperativa San Rafael del espacio de audiencia, la imposibilidad de ejercer contradicción y la falta de motivación suficiente en la decisión final. Estas omisiones configuran, en la práctica, una vulneración del derecho a ser escuchado, núcleo esencial del debido proceso (Corte IDH, 2012; Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

El análisis demuestra que, aunque la jurisdicción indígena goza de reconocimiento constitucional en el marco del pluralismo jurídico, sus decisiones deben garantizar un mínimo de estándares procesales que aseguren la participación efectiva de todas las partes, especialmente cuando se trata de actores externos a la comunidad.

Confrontación punto por punto:

Indicador 1: notificación: el estándar normativo (art. 76.7.a de la CRE; art. 8.2.b de la CADH) exige que toda persona sea informada oportunamente, en idioma comprensible y con antelación suficiente, de los cargos y actuaciones que la afectan (Asamblea Nacional Constituyente, 2008; OEA, 1969). La jurisprudencia interamericana ha enfatizado la necesidad de que la notificación sea culturalmente adecuada (Corte IDH, 2012).

En el caso TUCAYTA 232/2024, la Cooperativa San Rafael no recibió citación formal. Según la gerenta, la notificación se produjo únicamente al momento de conocer la resolución final del 19 de agosto de 2024: *“Nos enteramos cuando nos hicieron llegar la resolución, ya tomada sin nuestra participación”* (Entrevista 4, 2024). Este mecanismo no cumplió con el estándar, configurando una violación del derecho de notificación efectiva.

Indicador 2: derecho de audiencia: La Constitución de la República (art. 76.7.c) y la CADH (art. 8.1) garantizan que toda persona tiene derecho a ser oída, en igualdad de condiciones y con imparcialidad. En el caso, la Cooperativa fue excluida de la asamblea comunitaria en la que se resolvió la disputa. El fiscal César Andrade señaló que la resolución fue *“unilateral, pues no intervinieron todas las partes”* (Entrevista 1, 2024). Del mismo modo, el líder cañari Pedro Solano admitió que *“no se aplicaron principios de igualdad de condiciones”* (Entrevista 2, 2024). La exclusión constituye una negación del derecho a audiencia.

Indicador 3: derecho a la defensa y contradicción: El artículo 76.7.b de la CRE y el artículo 8.2.f de la CADH garantizan el derecho a preparar la defensa y refutar pruebas. La jurisprudencia interamericana subraya que la contradicción es pilar del debido proceso (Corte IDH, 2005). En TUCAYTA 232/2024, la Cooperativa no tuvo acceso a las pruebas ni oportunidad de controvertir los testimonios comunitarios. La gerenta relató: *“Nunca nos dieron la oportunidad de mostrar nuestras pruebas, todo se resolvió con la versión de la comunidad”* (Entrevista 4, 2024). Ello supuso una indefensión absoluta.

Indicador 4: motivación de la decisión: El artículo 76.7.1 de la CRE establece que toda decisión debe estar motivada en normas jurídicas y hechos probados. La Corte IDH ha señalado que una resolución sin fundamentación viola el derecho al debido proceso (Corte IDH, 2015). En el caso, la decisión fue comunicada en un acta breve que apelaba a la “armonía comunitaria”, pero sin valorar los documentos registrales de la Cooperativa ni exponer un razonamiento jurídico. Según Virgilio Saquicela, “*la justicia indígena excedió su competencia al decidir sobre un título inscrito, vulnerando la seguridad jurídica*” (Entrevista 3, 2024). La motivación fue insuficiente para actores externos, quebrantando el estándar de razonabilidad y transparencia.

Determinación del grado de transgresión constitucional

El análisis evidencia una incompatibilidad sustantiva entre el procedimiento aplicado y los estándares mínimos del debido proceso. La ausencia de notificación formal, la exclusión de audiencia, la imposibilidad de defensa y la falta de motivación constituyen un patrón sistemático de vulneración de garantías fundamentales.

El artículo 171 de la CRE reconoce la jurisdicción indígena, pero supedita su ejercicio al respeto de los derechos humanos y la Constitución (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). La jurisprudencia de la Corte Constitucional, como en el Caso La Cocha (Sentencia 113-14-SEP-CC, 2014), ha establecido que existen materias reservadas a la justicia ordinaria, especialmente cuando se afectan derechos fundamentales como la vida o la propiedad formal.

En TUCAYTA 232/2024, la resolución indígena afectó un derecho inscrito de propiedad de la Cooperativa. Como señaló la gerenta María Teresa Guaman, “*resolvieron en ausencia nuestra y entregaron nuestros terrenos a la comunidad, pese a que tenemos escritura pública*” (Entrevista 4, 2024). Este exceso jurisdiccional demuestra que la práctica indígena, aunque legítima en conflictos internos, excedió sus límites constitucionales al afectar a un actor externo y desconocer derechos fundamentales.

En consecuencia, la transgresión no es meramente formal, sino constitucional y convencional, pues vulnera el derecho a ser escuchado (art. 76 CRE; art. 8 CADH), la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad. Ello obliga al Estado a garantizar mecanismos de coordinación intercultural y control de constitucionalidad que eviten que el pluralismo jurídico derive en exclusión procesal.

Hacia una armonización intercultural: propuesta de criterios para la aplicación del derecho a ser escuchado en la jurisdicción indígena

El dilema de la armonización: respetar la autonomía sin sacrificar garantías

El pluralismo jurídico reconocido por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 171 establece un marco de autonomía para que los pueblos y nacionalidades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales de acuerdo con sus tradiciones. Sin embargo, dicha autonomía no es absoluta, pues debe ejercerse en respeto a los derechos humanos y

a la Constitución. Esto plantea el dilema de cómo armonizar la justicia indígena con los estándares del debido proceso.

Superar una visión de subordinación —en la que la justicia indígena es vista como un subsistema condicionado permanentemente al control estatal— implica avanzar hacia un diálogo inter-jurisdiccional. Como lo explica Virgilio Saquicela, experto en pluralismo jurídico, *“el pluralismo no implica supremacía, sino coexistencia con límites”* (entrevista, 2024). De este modo, se requiere un esquema de articulación cooperativa entre jurisdicciones, en el cual las autoridades indígenas ejercen su competencia interna, pero coordinan con la justicia ordinaria cuando los conflictos afectan derechos de terceros no indígenas o involucran títulos de propiedad formalmente inscritos.

Este proceso exige también un ejercicio de autocrítica dentro de la jurisdicción indígena, orientado a la evolución del derecho propio. El testimonio de Taita Pedro Solano resalta que, en el caso TUCAYTA 232/2024, *“no se practicaron algunos principios de la justicia ancestral, particularmente la igualdad de condiciones”* (entrevista, 2024). Esto demuestra que la legitimidad del derecho indígena no depende solo de su reconocimiento estatal, sino también de su capacidad para autocorregirse y garantizar imparcialidad frente a todas las partes.

Para avanzar hacia una verdadera armonización intercultural, es necesario diseñar criterios normativos de evaluación que, sin imponer el formalismo de la justicia ordinaria, aseguren la protección del derecho a ser escuchado en procedimientos indígenas. Se proponen los siguientes criterios:

a) Notificación culturalmente adecuada: La notificación debe adaptarse a los usos y costumbres de las comunidades (mensajeros, pregones, asambleas), pero garantizar la certeza de que la parte —indígena o externa— ha comprendido el inicio del proceso y sus consecuencias jurídicas. En el caso TUCAYTA, la ausencia de un aviso claro y escrito a la Cooperativa San Rafael vulneró este estándar, lo que refleja la necesidad de incorporar mecanismos complementarios que otorguen seguridad jurídica (Corte IDH, 2012).

b) Criterio de participación efectiva flexible: La audiencia no tiene por qué replicar un juicio ordinario, pero debe asegurar un espacio real para la defensa. En sistemas indígenas, esto puede lograrse mediante la palabra garantizada en una asamblea deliberativa, la posibilidad de presentar pruebas orales y documentales, y la intervención directa de representantes legítimos. La exclusión de la Cooperativa en el caso analizado constituye un ejemplo de cómo la falta de flexibilidad inclusiva puede transformarse en exclusión procesal (entrevista a María Teresa Guaman, 2024).

c) Criterio de motivación intercultural: La decisión indígena debe ser comprensible tanto para la comunidad como para actores externos. Esto implica una doble fundamentación: por un lado, desde la cosmovisión y los principios propios (armonía, reparación, sumak kawsay) y, por otro, desde el marco constitucional y de derechos humanos (artículos 76 y 171 CRE; artículo 8 CADH). La motivación intercultural no

diluye el derecho propio, sino que lo legitima frente al Estado y el sistema interamericano (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Implicaciones para el sistema de justicia ecuatoriano:

El establecimiento de estos criterios tiene implicaciones directas en el diseño institucional y en la práctica jurisdiccional:

a) Es imprescindible contar con protocolos claros de coordinación entre jurisdicciones, que definan en qué casos las autoridades indígenas deben declinar competencia (por ejemplo, conflictos sobre títulos inscritos en el Registro de la Propiedad), y en qué casos la justicia ordinaria debe reconocer y respetar los fallos comunitarios (conflictos internos de convivencia y uso de recursos colectivos).

b) La Corte Constitucional del Ecuador se erige como ente armonizador, encargado de revisar decisiones que vulneren derechos fundamentales a través de la acción extraordinaria de protección, pero también de generar precedentes que guíen la relación entre jurisdicciones. Como señaló la sentencia “La Cocha” (113-14-SEP-CC), el límite de la justicia indígena está en el respeto a la vida y los derechos fundamentales. Este precedente debe ampliarse con parámetros sobre propiedad, igualdad procesal y participación efectiva.

En síntesis, la armonización intercultural no debe concebirse como subordinación ni como autonomía ilimitada, sino como diálogo normativo que permita la coexistencia de sistemas jurídicos en igualdad, bajo un marco de respeto mutuo y garantía de derechos humanos.

Metodología

La investigación adopta un enfoque cualitativo con componentes de análisis jurídico comparado, orientado a examinar la vulneración del derecho a ser escuchado en el caso TUCAYTA 232/2024. El propósito es contrastar el procedimiento jurisdiccional indígena con los estándares constitucionales ecuatorianos y los interamericanos del debido proceso, identificando omisiones procesales que afectan a actores externos, como la Cooperativa San Rafael.

Se desarrolló un estudio exploratorio y descriptivo, ya que busca reconstruir un caso específico y generar criterios normativos aplicables. La estrategia metodológica se basó en la triangulación de fuentes: (i) análisis documental de la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana; (ii) revisión de literatura académica sobre pluralismo jurídico y justicia indígena (Cantillo, 2021; Stavenhagen, 1990); y (iii) entrevistas semiestructuradas a actores clave (autoridades indígenas, representantes de la justicia ordinaria y dirigentes de la Cooperativa San Rafael).

Las entrevistas fueron diseñadas a partir de categorías derivadas del objetivo (notificación, audiencia, contradicción y motivación). Para garantizar su pertinencia se aplicó un proceso de validación de expertos, conformado por tres especialistas en derecho constitucional e interculturalidad. La validación utilizó una escala tipo Likert (1 = no pertinente, 5 = altamente pertinente) que permitió afinar la claridad y coherencia de las preguntas.

En términos de criterios éticos, se aplicaron principios de consentimiento informado, confidencialidad y respeto a la cosmovisión indígena. Los participantes fueron notificados sobre el carácter académico de la investigación y se garantizó la protección de sus identidades en la difusión de resultados.

Los criterios de inclusión de datos abarcaron documentos oficiales (actas de Tucayta, resoluciones comunitarias, títulos de propiedad inscritos) y testimonios obtenidos en entrevistas directas. En contraste, se excluyeron informaciones anecdóticas, rumores y documentos no relacionados directamente con el conflicto territorial en análisis.

Para el sistema de análisis, se empleó la codificación temática hermenéutica, organizando la información en torno a los cuatro indicadores normativos que estructuran la matriz: notificación, derecho de audiencia, derecho a la defensa y contradicción, y motivación de la decisión. Cada categoría fue contrastada con los parámetros previstos en el artículo 76 de la Constitución (Asamblea Nacional, 2008) y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969).

Resultados, discusión y conclusiones

Resultados

El análisis del caso TUCAYTA 232/2024 permitió identificar que el procedimiento jurisdiccional indígena aplicado por el Consejo de Gobierno de Tucayta presentó inconsistencias significativas frente a los estándares mínimos del debido proceso reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La revisión documental, junto con las entrevistas realizadas, evidencia que la Cooperativa San Rafael no recibió notificación formal ni previa, fue excluida del espacio de audiencia comunitaria, no pudo ejercer contradicción ni defensa, y sus pruebas documentales (títulos inscritos de propiedad) no fueron valoradas en la decisión final.

Tabla 2

Matriz integral de análisis del caso TUCAYTA 232/2024 frente a los estándares del debido proceso

Fase procesal	Garantía procesal	Estándar normativo (CRE y CADH)	Procedimiento observado	Hallazgo / Conclusión
Convocatoria	Notificación previa y adecuada	Art. 76.7.a CRE; art. 8.2.b CADH: toda persona debe ser informada previamente, en idioma comprensible y con antelación suficiente. CIDH exige notificación culturalmente adecuada.	La Cooperativa San Rafael no recibió citación formal. Se enteró de la resolución ya emitida (19/08/2024).	Vulneración grave: ausencia de documento formal y de certeza procesal.
Asamblea comunitaria	Derecho de audiencia	Art. 76.7.c CRE; art. 8.1 CADH: derecho a ser oído en igualdad de condiciones.	La Cooperativa fue excluida de la asamblea comunitaria. No pudo exponer argumentos ni presentar pruebas.	Negación del derecho de audiencia.
Deliberación	Derecho a la defensa y contradicción	Art. 76.7.b CRE; art. 8.2.f CADH: derecho a preparar defensa, presentar y refutar pruebas.	No hubo contradicción ni espacio para defensa. Testimonios comunitarios prevalecieron sin contrapeso.	Indefensión absoluta.

Decisión final	Motivación de la decisión	Art. 76.7.1 CRE: decisiones deben estar motivadas en normas y hechos probados. CIDH exige fundamentación clara y razonada.	Acta breve que invoca “armonía comunitaria”. No valoró títulos de propiedad de la Cooperativa ni expuso razonamiento jurídico.	Motivación insuficiente. Afectación a la seguridad jurídica.
-----------------------	---------------------------	--	--	--

Estos resultados muestran que la Cooperativa fue colocada en una situación de indefensión absoluta, configurándose una vulneración práctica del derecho a ser escuchado, núcleo esencial del debido proceso.

Discusión

Los hallazgos deben interpretarse a la luz de la teoría del pluralismo jurídico y de la jurisprudencia constitucional e interamericana. La exclusión de la Cooperativa San Rafael del proceso contradice lo establecido en el artículo 76 de la CRE y en el artículo 8 de la CADH, que consagran el derecho a ser informado, a ser oído y a recibir una decisión motivada.

Estudios previos confirman que la jurisdicción indígena, aunque autónoma, debe garantizar estándares mínimos de debido proceso cuando en sus decisiones se ven involucrados actores externos a la comunidad (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 113-14-SEP-CC, 2014; Corte IDH, Caso Pueblo Sarayaku vs. Ecuador, 2012). La comparación con estos precedentes permite afirmar que en el caso TUCAYTA se produjo un exceso de competencia al decidir sobre un título inscrito y excluir a una de las partes.

La teoría intercultural sostiene que el pluralismo jurídico no implica subordinación de la justicia indígena a la ordinaria, pero sí exige mecanismos de coordinación y armonización (Yugsi, 2014; Cantillo, 2021). El caso muestra que la ausencia de tales protocolos genera tensiones estructurales: por un lado, la comunidad indígena busca proteger bienes colectivos; por otro, se desconocen derechos fundamentales de actores con títulos formales, lo que erosiona la legitimidad de la justicia indígena.

En términos prácticos, los resultados evidencian que la justicia indígena en este caso no solo vulneró el derecho a ser escuchado, sino que también afectó la seguridad jurídica y la confianza de la Cooperativa en las instancias comunitarias. Esto coincide con lo advertido por Saquicela (Entrevista 3, 2024), quien señaló que la resolución “excedió los márgenes de la justicia indígena al resolver sobre un título inscrito”.

Conclusiones

El caso TUCAYTA 232/2024 constituye un ejemplo paradigmático de cómo la ausencia de garantías mínimas puede comprometer la legitimidad de la justicia indígena frente al sistema constitucional e interamericano. En este contexto podemos concluir que:

El procedimiento vulneró de manera sistemática el derecho a ser escuchado, al omitir la notificación efectiva, excluir a la Cooperativa de la audiencia, impedir su defensa y emitir una decisión carente de motivación suficiente.

Estas vulneraciones trascienden lo formal, configurando una transgresión constitucional y convencional, incompatible con los artículos 76 y 171 de la CRE y con el artículo 8 de la CADH.

La autonomía jurisdiccional indígena no puede entenderse como ilimitada; sus decisiones deben respetar los derechos fundamentales de todos los involucrados, especialmente cuando se trata de actores externos con títulos formales de propiedad.

Es urgente diseñar criterios normativos de evaluación intercultural, como la notificación culturalmente adecuada, la participación efectiva flexible y la motivación intercultural, que permitan armonizar la justicia indígena con los estándares internacionales de derechos humanos.

El rol de la Corte Constitucional debe ser el de un ente armonizador, que, sin deslegitimar la justicia indígena, establezca parámetros claros de coordinación y límites competenciales para evitar conflictos como el de la Cooperativa San Rafael.

Referencias

- Aguilar, L. F. (2010). *Políticas públicas: Ensayo de una introducción*. Fondo de Cultura Económica.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Cantillo, M. (2021). *Pluralismo jurídico e interculturalidad: desafíos en América Latina*. *Revista Latinoamericana de Derecho y Sociedad*, 3(2), 45-62.
- Consejo de Gobierno de Tucayta. (2024). *Acta de justicia indígena del caso TUCAYTA 232/2024*. Cañar, Ecuador.
- Consejo de la Judicatura. (2023). *Resolución 053-2023*. Quito: Consejo de la Judicatura.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia 113-14-SEP-CC*. Caso La Cocha. Quito, Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015a). *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015b). *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*. Sentencia de 10 de abril de 2024. San José, Costa Rica.
- Lahera, E. (2004). *Políticas y gestión pública*. Fondo de Cultura Económica.
- Morocho-Guamán, J., & Andrade-Bayona, M. (2021). *Justicia indígena y sumak kawsay: aproximaciones desde la cosmovisión cañari*. *Revista de Estudios Andinos*, 12(1), 55-73.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica.
- Organización Internacional del Trabajo. (2014). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales*. Ginebra, Suiza.

Stavenhagen, R. (1990). *Derechos humanos de los pueblos indígenas*. Centro de Estudios Sociológicos, El Colegio de México.

Yugsi, M. (2014). *Justicia indígena y derechos humanos: el paradigma de las sanciones como sanaciones*. En J. Morocho-Guamán & M. Andrade-Bayona (Eds.), *Pluralismo jurídico en los Andes* (pp. 113-134). Editorial Abya-Yala.

Entrevistas

Entrevista 1. (2025). *César Andrade, fiscal del Cantón Cañar*. Testimonio recogido en agosto de 2025.

Entrevista 2. (2025). *Pedro Solano, líder indígena cañari*. Testimonio recogido en agosto de 2025.

Entrevista 3. (2025). *Virgilio Saquicela, experto en pluralismo jurídico*. Testimonio recogido en septiembre de 2025.

Entrevista 4. (2025). *María Teresa Guaman Pomavilla, gerenta de la Cooperativa San Rafael*. Testimonio recogido en septiembre de 2025.